

Síntesis del cuarto incidente de incumplimiento SUP-JDC-10255/2020

PROBLEMAS JURÍDICOS: ¿Es fundado el agravio de la incidentista en el sentido de que el Senado de la República no ha designado a la persona que ocupará la magistratura vacante en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca? Asimismo ¿es atendible la solicitud de la actora relativa a que esta Sala Superior la designe magistrada local?

HECHOS

En un inicio, el Senado de la República designó como magistrado electoral en Oaxaca a Heriberto Jiménez Vásquez, sin embargo, el cuatro de febrero de dos mil veintiuno, esta Sala Superior revocó dicha designación. Además, le ordenó al Senado que designara a una mujer de entre las participantes en el proceso, en cumplimiento de la regla de alternancia en el género mayoritario del Tribunal local.

El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, esta Sala Superior resolvió el segundo incidente de incumplimiento y lo declaró fundado. El veintitres de agosto de dos mil veintidós, esta Sala Superior resolvió el tercer incidente de incumplimiento, lo declaró fundado y apercibió a la responsable de que de no cumplir con la sentencia se le impondría una medida de apremio.

El veintidós de diciembre de dos mil veintidós, la incidentista presentó un tercer escrito de incumplimiento de sentencia. En ese escrito solicitó que esta Sala Superior se sustituyera en la responsable y la nombrara magistrada electoral en el Estado de Oaxaca.

PLANTEAMIENTOS DE LA INCIDENTISTA:

- La responsable ha omitido realizar la designación de una mujer en el Tribunal Electoral de Oaxaca desde hace cuatro periodos ordinarios de sesiones (dos años).
- Con dicha omisión, se reitera la discriminación estructural en contra de las mujeres aspirantes a ocupar la vacante de la magistratura en el Tribunal local y afecta la credibilidad de la autoridad jurisdiccional local dada su indebida integración.
- Solicita que sea esta Sala Superior la que, en sustitución de la responsable, designe a la persona que ocupará la magistratura vacante.

RESUELVE

Razonamientos:

- Es fundado el incidente de incumplimiento de la sentencia, porque la responsable no acredita haber realizado alguna acción tendente a su cumplimiento o algún impedimento que haya tenido para ello.
- En aras de asegurar que la designación se lleve a cabo a la brevedad, dentro del marco de discrecionalidad de la que goza el Senado de la República, y tomando en cuenta que no se ordenó la reposición de todo el procedimiento, sino que únicamente se debe efectuar la designación respecto de alguna de las aspirantes que cumplió con los requisitos de idoneidad, la designación debe efectuarse antes de que concluya el actual periodo ordinario de sesiones, es decir, el treinta de abril próximo.
- Se considera justificado imponerle al Senado de la República una medida de apremio, de entre las que se encuentran previstas por el artículo 32 de la Ley de Medios, consistente en una amonestación pública.
- No es procedente la solicitud de la actora de que este Tribunal Electoral la designe como magistrada.

1) Es **fundado** el incidente de incumplimiento, por lo que se declara **incumplida** la sentencia.

2) Se **vincula** al Senado de la República a realizar la designación **antes del treinta de abril** próximo.

3) Se **amonesta públicamente** al Senado.

4) Se **apercibe** al Senado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CUARTO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10255/2020

INCIDENTISTA: SANDRA PÉREZ CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA DEL SENADO
DE LA REPÚBLICA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALEXANDRA D. AVENA
KOENIGSBERGER Y AUGUSTO ARTURO
COLÍN AGUADO

COLABORÓ: LEONARDO ZUÑIGA AYALA

Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil veintitrés

Resolución que declara **incumplida** la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente **SUP-JDC-10255/2020**. En consecuencia, se le **ordena** a la responsable **llevar a cabo la designación** de la magistratura vacante para el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de entre las mujeres aspirantes que cumplieron con los requisitos legales de idoneidad, en breve plazo que no podrá exceder del actual periodo ordinario de sesiones. Asimismo, se **amonesta públicamente** a la responsable, **apercibiéndole** que de mantenerse en el incumplimiento se le impondrá una medida de apremio distinta a las ya impuestas.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. COMPETENCIA.....	4
4. ESTUDIO DEL INCIDENTE.....	5
5. RESOLUTIVOS.....	13

GLOSARIO

Constitución general: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

SUP-JDC-10255/2020

CUARTO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUCOPO:	Junta de Coordinación Política del Senado de la República
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

1. ASPECTOS GENERALES

El presente incidente se relaciona con la designación de la magistratura del Tribunal local, que se encuentra vacante desde el mes de noviembre de dos mil veinte.

En un inicio, el Senado de la República designó como magistrado a Heriberto Jiménez Vásquez, sin embargo, el cuatro de febrero de dos mil veintiuno, esta Sala Superior revocó dicha designación, por incumplir el mandato de paridad de género. Por ello, le ordenó al Senado que designara a una mujer de entre las participantes en el proceso, en cumplimiento de la regla de alternancia en el género mayoritario del Tribunal local.

El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, esta Sala Superior resolvió que era fundado el segundo incidente de incumplimiento promovido por la incidentista, y le ordenó al Senado de la República, de nueva cuenta, que designara a una mujer, dentro del periodo ordinario de sesiones que fue de septiembre a diciembre de ese año.

El veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, esta Sala Superior determinó que era fundado el tercer incidente de incumplimiento promovido por la incidentista, reiterando las consideraciones de la segunda resolución incidental, aunado a que se le impuso una medida de apremio a la responsable consistente en un apercibimiento.

El veintidós de diciembre de dos mil veintidós, la incidentista presentó un tercer escrito incidental de incumplimiento de la sentencia, solicitando a este Tribunal Electoral que, ante el reiterado incumplimiento de la responsable, tome todas las medidas para proveer lo necesario para reparar la violación constitucional cometida, lo cual, a su consideración, consiste en que el Tribunal Electoral realice de manera directa la designación de la persona que ocupará la magistratura vacante.

En consecuencia, le corresponde a esta Sala Superior determinar si el presente incidente es fundado y si procede imponerle al Senado de la



República alguna de las medidas de apremio previstas en la Ley de Medios, para asegurar el cumplimiento de la sentencia.

Asimismo, este Tribunal Electoral también tiene que pronunciarse sobre la solicitud de la recurrente relativa a que este Tribunal Electoral realice de manera directa la designación de la persona que ocupará la magistratura vacante.

2. ANTECEDENTES

- (1) **2.1. Sentencia aprobada por la Sala Superior.** El cuatro de febrero de dos mil veintiuno¹, la Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-10255/2020, en el sentido de:
 - **Revocar** la designación de Heriberto Jiménez Vásquez como magistrado del Tribunal local, y
 - **Ordenar** al Senado de la República que, en cumplimiento de la regla de alternancia en el género mayoritario del Tribunal local y, **a la brevedad, designara a una mujer** de entre las participantes en el proceso, que cumpla con los requisitos legales de idoneidad.
- (2) **2.2. Primer incidente de incumplimiento.** El cinco de mayo de dos mil veintiuno, esta Sala Superior resolvió la improcedencia del incidente de incumplimiento promovido por ciento cincuenta personas autoadscritas a la comunidad indígena mixteca de San Juan Yucuita, Oaxaca, junto con Mónica Belén Morales Bernal, en su carácter de regidora de Equidad y Género del municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, derivado de su falta interés jurídico.
- (3) De igual forma, se determinó que el escrito presentado por María Luisa Reyes Hernández y Rosa Martínez González era improcedente, por la falta de firma autógrafa.
- (4) **2.3. Segundo incidente de incumplimiento.** El veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, la actora en el expediente principal y participante en el proceso de selección, Sandra Pérez Cruz, promovió un incidente de incumplimiento de la sentencia.

¹ En lo subsecuente, las fechas se referirán al año 2023, salvo que se precise lo contrario.

SUP-JDC-10255/2020

CUARTO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

- (5) El dieciocho de octubre siguiente, esta Sala Superior determinó que el incidente era **fundado**, por lo que le ordenó al Senado de la República que realizara la designación antes de que concluyera el periodo ordinario de sesiones vigente en ese momento, es decir, el quince de diciembre de dos mil veintiuno.
- (6) **2.4. Tercer incidente de incumplimiento.** El veintitrés de agosto de dos mil veintidós, la actora incidentista presentó un segundo escrito de incidente de incumplimiento, el cual fue resuelto el veintiséis de septiembre siguiente en el sentido de declararlo **fundado**, por lo que se vinculó a la responsable a que realizara la designación antes de que terminara el periodo de sesiones vigente al momento en que se dictó la sentencia interlocutoria; es decir, el quince de diciembre de dos mil veintidós. Asimismo, se le apercibió en el sentido de que en caso de que no cumpliera la sentencia se le impondría alguna de las medidas de apremio previstas en la Ley de Medios.
- (7) **2.5. Cuarto incidente de incumplimiento.** El veintidós de diciembre de dos mil veintidós, la actora incidentista presentó un tercer escrito de incidente de incumplimiento, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.
- (8) **2.6. Informe circunstanciado.** El diecisiete de enero, se recibió el informe rendido por la directora general de Asuntos Jurídicos del Senado de la República en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.
- (9) **2.7. Vista del informe de la responsable.** El veinticinco de enero, el magistrado instructor ordenó dar vista a la incidentista con el informe rendido por la responsable.
- (10) **2.8. Desahogo de la vista.** El treinta y uno de enero, esta Sala Superior recibió el escrito de desahogo de la vista suscrito por Sandra Pérez Cruz.

3. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente legalmente para conocer y resolver el presente incidente, ya que se presentó con la finalidad de exigir el cumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional. De ahí que, para garantizar el pleno cumplimiento de la sentencia principal y, en atención al derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución general, debe entenderse que las facultades de este órgano son extensivas a cuestiones incidentales relacionadas con el cumplimiento de sus sentencias.



- (12) Esta Sala es competente conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; el artículo 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de la **Jurisprudencia 24/2001**, de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

4. ESTUDIO DEL INCIDENTE

4.1. Sentencia principal e incidentales

- (13) Derivado del procedimiento de designación de las magistraturas electorales locales, convocado por el Senado de la República en noviembre de dos mil veinte, el diez de diciembre siguiente se designó a Heriberto Jiménez Vásquez, para integrar el Tribunal local.
- (14) La hoy incidentista, quien participó en el proceso de designación como aspirante, promovió un juicio ciudadano en contra de dicha determinación, al considerar que el Senado debió designar a una mujer para ocupar esa vacante, atendiendo a la regla de alternancia en el género mayoritario del órgano, prevista en el artículo 106, párrafo 1, de la LEGIPE, puesto que el Tribunal local siempre ha estado integrado mayoritariamente por hombres.
- (15) Al respecto, la Sala Superior consideró **fundado** el agravio, por lo que resolvió el expediente SUP-JDC-10255/2020, conforme a lo siguiente:

PRIMERO. Se **revoca** la designación de Heriberto Jiménez Vásquez como magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se ordena al Senado de la República observar la regla de alternancia en el género mayoritario en la designación de la magistratura vacante para el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y, en consecuencia, designar, a la brevedad, a una mujer aspirante que cumpla con los requisitos legales de idoneidad.

- (16) El veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, la actora presentó un escrito incidental de incumplimiento de la sentencia principal. En su escrito, señaló que habían pasado siete meses desde la emisión de dicha sentencia, sin que el Senado de la República hubiera realizado alguna acción encaminada a su

SUP-JDC-10255/2020

CUARTO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

cumplimiento. Alegó que la falta de cumplimiento de la resolución era una forma de discriminación por la falta de acuerdos de la JUCOPO, puesto que, si bien no se estableció un plazo para realizar la designación, sí se estableció el parámetro de designación entre las aspirantes mujeres.

- (17) De igual manera, argumentó que la omisión generaba una afectación al libre desarrollo de la personalidad, porque modificaba el plan de vida de aquellas aspirantes que tenían contemplado integrar la autoridad jurisdiccional local y la demora en el cumplimiento las obligaba a desistir de su aspiración.
- (18) El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, la Sala Superior resolvió que el incidente era **fundado**, porque el Senado de la República no acreditó haber realizado alguna acción encaminada al cumplimiento de la sentencia. Al respecto, advirtió que el Senado de la República contó con un tiempo suficiente para realizar el nombramiento durante el periodo ordinario de sesiones que concluía hasta el treinta de abril de dos mil veintiuno, puesto que la sentencia principal se le notificó desde el ocho de febrero de ese año.
- (19) En consecuencia, en aras de asegurar que la designación se llevara a cabo a la brevedad y, tomando en cuenta que no se ordenó la reposición de todo el procedimiento, sino que únicamente se debía efectuar la designación respecto de alguna de las aspirantes que cumplió con los requisitos legales de idoneidad, esta Sala Superior le ordenó al Senado de la República que llevara a cabo la designación antes de que concluyera el periodo ordinario de sesiones vigente en ese momento; es decir, el **quince de diciembre de dos mil veintiuno**.
- (20) Con posterioridad, la actora incidentista presentó un nuevo escrito incidental en el cual solicitó se le diera vista con las constancias de cumplimiento, así como que, en caso de acreditarse el incumplimiento, impusiera las medidas de apremio correspondientes, el cual fue resuelto por este Tribunal Electoral el veintiséis de septiembre de dos mil veintidós en el sentido de declararlo fundado, en atención a las mismas consideraciones que en la segunda sentencia interlocutoria de esta Sala Superior.
- (21) Asimismo, se hizo efectivo el apercibimiento en el sentido de que en caso de que la responsable se mantuviese en el incumplimiento, se le impondría alguna otra de las medidas previstas en la Ley de Medios. Finalmente, se vinculó a la responsable a que realizara la designación de la magistratura vacante en los mismos términos que en la segunda sentencia incidental, teniendo como fecha límite el término del periodo ordinario de sesiones



vigente en ese momento; es decir, **el quince de diciembre de dos mil veintidós.**

4.2. Escrito incidental

- (22) En el presente incidente de incumplimiento, la actora incidentista reitera sus agravios y señala que han pasado dos años de la emisión de la sentencia principal. Además, señala que se han emitido dos resoluciones incidentales donde se ha declarado el incumplimiento de la resolución principal, sin que la responsable demuestre siquiera haber realizado acto alguno tendiente al cumplimiento.
- (23) Aunado a ello, considera que a ningún efecto práctico conduciría ordenar a la responsable realizar el nombramiento de la magistratura vacante en un plazo determinado, pues ya tuvo dos años para realizar actos tendientes al cumplimiento; por lo tanto, solicita que sea esta Sala Superior la que, en sustitución de la responsable, realice la designación correspondiente a favor de ella.

4.3. Informe circunstanciado

- (24) Al rendir su informe, el Senado de la República, por medio de su directora general de Asuntos Jurídicos, señala que se encuentra en vías de cumplimiento de la sentencia.
- (25) Para ello, realiza una descripción de cómo se llevó a cabo el proceso de selección de la magistratura de Oaxaca, el cual se revocó mediante la sentencia principal del expediente en el que se actúa, así como de la manera –mediante consensos y acuerdos– en la que se nombran o ratifican a las personas funcionarias públicas en el Senado de la República.
- (26) Finalmente, al informe circunstanciado se anexa un informe pormenorizado, rendido por el secretario técnico de la JUCOPO, en el cual se señala que el periodo ordinario de sesiones del presente año legislativo dio inicio el primero de septiembre de este año, por lo que “es de considerarse [...] que se contemple en los acuerdos políticos de la Cámara de Senadores el tratamiento del asunto para que, en su oportunidad procesal del trámite legislativo correspondiente, se nombre a la magistrada electoral de Oaxaca”.

4.4. Desahogo de la vista

- (27) Al respecto, la incidentista señala que, al igual que en el informe rendido en relación con el segundo y tercer incidente de incumplimiento, el Senado de

SUP-JDC-10255/2020

CUARTO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

la República se limitó a narrar lo sucedido en el proceso de selección de la magistratura en cuestión, pero no señala nada que refleje acciones relativas al cumplimiento de la sentencia, lo cual corrobora que la responsable no ha realizado actos tendientes al cumplimiento.

- (28) Asimismo, señala que derivado de la omisión de la responsable de nombrar a la magistratura faltante el Tribunal local ha entrado en una etapa de impugnaciones relacionadas con la indebida integración de la autoridad jurisdiccional local, lo cual genera que se reste credibilidad a las resoluciones que emite tal órgano, por lo que solicita que sea la Sala Superior la que proceda a la designación de la magistratura faltante.

4.5. Consideraciones de esta Sala Superior

- (29) Esta Sala Superior considera que el incidente es **fundado**, porque el Senado de la República no acredita haber realizado alguna acción encaminada al cumplimiento de la sentencia.
- (30) Como lo señala la incidentista, al igual que en informe rendido en relación con el segundo y tercer incidente de incumplimiento, en el informe presentado ante esta Sala Superior el treinta y uno de enero, el Senado de la República se limita a hacer una descripción del proceso de selección que llevó al nombramiento de la magistratura que fue revocada por esta Sala Superior, así como a describir la forma consensuada mediante la cual se realizan las designaciones en ese órgano legislativo. Es decir, no señala acciones específicas encaminadas a cumplir con esta sentencia y, con ello, designar a la magistrada correspondiente en Oaxaca.
- (31) Por otra parte, a pesar de que esta Sala Superior ha reconocido que el procedimiento de designación de las magistraturas locales es un proceso complejo que requiere lograr consensos al interior del órgano parlamentario, esto resulta insuficiente para justificar la falta de cumplimiento de la sentencia en la cual se le ordenó nombrar a una mujer para la magistratura vacante en el Tribunal local.
- (32) De la cadena impugnativa que antecede al presente incidente, se advierte que se le notificó al Senado de la República la sentencia principal, el ocho de febrero de dos mil veintiuno, por lo que tuvo la oportunidad de realizar la designación hasta el treinta de abril de ese año –fecha en que finalizaría ese periodo ordinario de sesiones–, lo cual no sucedió. Cabe señalar que el once de marzo de ese mismo año, en cumplimiento de la sentencia SUP-JDC-10248/2020 y acumulados, dictada el seis de enero, el Senado de la



República nombró a la magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

- (33) Posteriormente, el trece de septiembre de ese año, la JUCOPO emitió la convocatoria para nombrar a dieciocho magistraturas electorales correspondientes a diecisiete tribunales locales². Si bien, en dicha convocatoria se citó, en la parte considerativa, la sentencia de la que deriva el presente incidente, no se incluyó en ella, o en algún otro acto, la previsión sobre la designación correspondiente a la magistratura de Oaxaca.
- (34) Esta Sala Superior advierte que, aun en el caso de que no hubiera sido posible realizar la designación a la que estaba vinculado el Senado de la República durante el periodo ordinario de sesiones que culminó el quince de diciembre de dos mil veintiuno, esa autoridad tampoco llevó a cabo la designación durante el periodo ordinario que comprendió de febrero a abril de dos mil veintidós, ni el comprendido de septiembre a diciembre del mismo año.
- (35) Es decir, el Senado de la República ha omitido llevar a cabo el cumplimiento de esta sentencia durante cuatro periodos ordinarios de sesiones, que equivalen a dos años desde que se le notificó dicha sentencia. Incluso, del expediente se desprende que ni si quiera ha llevado a cabo actos tendentes a la designación de la magistrada que ocupará la vacante de ese Tribunal y, por tanto, de cumplir con la sentencia principal.
- (36) De esta forma, a pesar de que esta Sala Superior reconoce que la designación de magistraturas requiere lograr consensos al interior del Senado, lo cierto es que de la documentación que obra en el expediente no es posible desprender, siquiera, que se hayan llevado a cabo acciones específicas relacionadas con la designación de la magistratura de Oaxaca. Es decir, para este tribunal, no hay muestras de que el órgano parlamentario esté trabajando en lograr consensos para poder decidir quién deberá ocupar la vacante en cuestión.

² En términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios. La convocatoria se encuentra consultable en el sitio electrónico del Senado de la República en el vínculo: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/1/2021-09-13-1/assets/documentos/Acuerdo_JCP_Convocatoria_Magistrado.pdf, la cual fue modificada mediante acuerdo de veinte de septiembre, visible en https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/1/2021-09-21-1/assets/documentos/Acuerdo_JCP_Convocatoria_Magistrado_Electoral.pdf, el cual a su vez fue modificado mediante sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1288/2021, cuyo cumplimiento se emitió el cinco de octubre, localizable en https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/1/2021-10-05-1/assets/documentos/Acuerdo_JCP_Magistrados.pdf

SUP-JDC-10255/2020

CUARTO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

- (37) Además, aun cuando la responsable omitió mencionarlo en su informe circunstanciado, el presente incidente de incumplimiento es el tercero que se resuelve como fundado, a partir de la emisión de la sentencia principal. En consecuencia, el Senado de la República ha omitido dar cumplimiento a la sentencia, aun cuando –hasta este momento– esta Sala Superior lo ha vinculado a realizar la designación de una mujer, a la brevedad, en tres ocasiones (una, mediante la sentencia principal, otra mediante la segunda sentencia incidental y otra mediante la tercera sentencia incidental).
- (38) Cabe destacar que, acorde con lo dispuesto en la **Jurisprudencia 32/2010** de rubro **DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO**, el término “a la brevedad”, referido en la sentencia cuyo cumplimiento se revisa, no puede interpretarse como la concesión de un plazo indeterminado o ilimitado, sino que se deben tomar en cuenta las circunstancias del caso, a efecto de dar cumplimiento a la misma de manera oportuna.
- (39) Además, a pesar de que se ha ordenado la designación de la magistrada correspondiente a la brevedad, lo cierto es que esta Sala Superior ha fijado plazos para que esto se cumpla. En específico, ha ordenado el cumplimiento de la sentencia antes de que terminen los periodos de sesiones correspondientes. Con ello, a pesar de que se le ha otorgado un margen de actuación temporal a la autoridad responsable para cumplir con la sentencia, también se le han impuesto plazos para lograrlo, los cuales han sido incumplidos en tres ocasiones.
- (40) Así, considerando que ha transcurrido aproximadamente dos años desde la notificación de la sentencia principal, sin que la responsable acredite alguna acción tendente a su cumplimiento o algún impedimento que haya tenido para ello, no es posible establecer que se encuentra en vías de cumplimiento, sino que el incidente de incumplimiento es **fundado**.
- (41) En ese sentido, en aras de asegurar que la designación se lleve a cabo a la brevedad, dentro del marco de discrecionalidad de la que goza el Senado de la República, y tomando en cuenta que no se ordenó la reposición de todo el procedimiento, sino que únicamente se debe efectuar la designación con respecto a alguna de las aspirantes que cumplió con los requisitos legales de idoneidad, se considera que la designación debe efectuarse **antes de que concluya el actual periodo ordinario de sesiones**, lo que acontecerá, de



conformidad con el artículo 66 de la Constitución general³, el **treinta de abril de este año**.

- (42) Ahora bien, como ya se ha señalado previamente, esta es la tercera ocasión en la que se declara incumplida la sentencia de esta Sala Superior por medio de la cual se le ordenó al Senado de la República designar a una magistrada para el Tribunal local. Al respecto, se debe tener en cuenta que, por disposición constitucional, este Tribunal es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y sus resoluciones son definitivas, firmes e inatacables.
- (43) Además, las resoluciones que emite este Tribunal están encaminadas a garantizar: *i)* la constitucionalidad y legalidad de los actos emitidos por las autoridades estatales; *ii)* los derechos político-electorales de la ciudadanía y *iii)* la función electoral de forma adecuada.
- (44) Bajo este contexto, y como parte de las facultades que tiene esta autoridad jurisdiccional de resolver las controversias que se le plantean, también se encuentra la potestad para exigir el cumplimiento de sus determinaciones y, en caso de no hacerlo, de imponer las consecuencias jurídicas aplicables y previstas en la legislación. Al respecto, el artículo 32 de la Ley de Medios prevé el tipo de medios de apremio y correcciones disciplinarias que puede imponer el Tribunal Electoral a fin de garantizar el cumplimiento de sus sentencias.
- (45) En el caso, como ya se señaló previamente, el Senado de la República ha sido omiso en cumplir con la sentencia principal por medio de la cual se le ordenó designar a una mujer para ocupar la vacante del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a pesar de que esta Sala Superior ya se pronunció previamente en dos ocasiones con respecto a su incumplimiento. Además, tampoco se desprende que esté llevando a cabo diligencias o actos tendentes a lograr el cumplimiento de la sentencia principal.
- (46) Esta situación ha derivado en que el Tribunal local lleve dos años indebidamente integrado y, a pesar de que existen mecanismos previstos en

³ Artículo 66.-

Cada período de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el artículo anterior. El primer período no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. El segundo período no podrá prolongarse más allá del 30 de abril del mismo año.
[...]

SUP-JDC-10255/2020

CUARTO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

la legislación local para que el pleno de ese Tribunal pueda seguir funcionando, lo cierto es que la omisión del Senado de la República de designar a una magistratura para dicho Tribunal se traduce en un entorpecimiento de su adecuado funcionamiento y, por tanto, atenta en contra de la función electoral en esa entidad federativa, aunado a que, como lo refiere la actora incidentista, actualmente tal tribunal se encuentra inmerso en una etapa de impugnaciones donde se cuestiona su debida integración.

- (47) Por lo anterior, a fin de hacer cumplir la sentencia emitida por esta Sala Superior, se considera justificado imponer una medida de apremio, de entre las previstas por el artículo 32 de la Ley de Medios, consistente en una amonestación pública, ya que en la sentencia incidental previa se apercibió a la responsable de que en caso de que se mantuviera en el incumplimiento de la sentencia principal se le impondría alguna otra de las medidas de apremio previstas en el referido artículo.
- (48) Asimismo, se le apercibe a la responsable de que en caso de mantenerse en el incumplimiento se le impondrá alguna otra de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.
- (49) Finalmente, respecto de la solicitud de la actora incidentista relativa a que sea esta Sala Superior la que realice la designación ante el actuar omiso de la responsable, se considera que no es atendible, pues la materia de los incidentes de incumplimiento se circunscribe de manera exclusiva al cumplimiento de la sentencia principal.
- (50) Como ya se señaló, en el caso, únicamente se vinculó a la responsable a que realizara la designación correspondiente a partir de la lista de personas que cumplieron los requisitos de idoneidad previstos en el proceso para de designar a la persona que ocupará la magistratura vacante, conclusión que se robustece cuando se considera que en ningún punto de la serie de juicios relacionados con la controversia se ha planteado una solicitud relativa a que sea este órgano jurisdiccional el que realice la designación.
- (51) Asimismo, tanto en la sentencia principal como en las dos resoluciones incidentales en las que se acreditó el incumplimiento esta Sala Superior estableció que es el Senado de la República quien, con plenitud de atribuciones, debe de designar a la persona que ocupara la magistratura vacante.
- (52) Aunado a ello, en caso de proceder como lo solicita actora esta Sala Superior estaría invadiendo competencias en contravención a lo establecido en la Constitución general, pues la designación de las magistraturas electorales



de los tribunales electorales de las entidades federativas se reservó a un órgano con legitimidad democrática derivada de que sus integrantes se eligieron por medio de voto popular.

- (53) Por último, la responsable deberá **informar** a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el expediente principal, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a su cumplimiento.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **fundado** el incidente de incumplimiento, por lo que se declara que la sentencia principal está **incumplida**.

SEGUNDO. Se **vincula** al Senado de la República para que nombre a la magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca antes de que concluya el actual periodo ordinario de sesiones, esto es, el **treinta de abril**, debiendo **informar** sobre el cumplimiento dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra.

TERCERO. Se **amonesta públicamente** al Senado de la República.

CUARTO. Se **apercibe** al Senado de la República, en los términos señalados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, el magistrado José Luis Vargas Valdez y el magistrado Indalfer Infante Gonzales. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-JDC-10255/2020

CUARTO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES Y LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-10255/2020.

1. Con el debido respeto, disentimos del criterio sostenido por la mayoría de los integrantes del Pleno al resolver el presente asunto, pues consideramos que, en el caso, no se debió imponer una amonestación pública al Senado de la República ni apercibirlo con imponerle otra medida de apremio, por las razones que se exponen enseguida.

I. Contexto

2. El presente asunto tiene origen en un acuerdo que emitió la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, por el cual se aprobó la designación de Heriberto Jiménez Vásquez como magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
3. Esa designación fue impugnada ante esta Sala Superior, quien mediante sentencia de cuatro de febrero de dos mil veintiuno, determinó: **a)** revocar la designación de Heriberto Jiménez Vásquez como magistrado del Tribunal Electoral de Oaxaca y **b)** ordenar al Senado de la República que, en cumplimiento de la regla de alternancia en el género mayoritario del Tribunal local, a la brevedad, designara a una mujer de entre las participantes en el proceso, que cumpliera con los requisitos legales de idoneidad.
4. Ante el incumplimiento de la ejecutoria, una de las personas que participó en el proceso de designación como aspirante, promovió, previo al presente, dos incidentes de incumplimiento, los cuales se declararon fundados, conforme a lo siguiente:
 - A. El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, esta Sala Superior resolvió que era fundado el incidente de incumplimiento que promovió la incidentista y ordenó nuevamente al Senado de la República que designara a una mujer, dentro del periodo ordinario de sesiones que fue de septiembre a diciembre de ese año.
 - B. El veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, este Órgano resolvió un segundo incidente de incumplimiento de la sentencia, en el que determinó que era fundado y se apercibió al Senado que, en el



supuesto de persistir en el desacato, se le impondría alguna de las otras medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de cumplir la sentencia principal y las resoluciones incidentales.

5. En un tercer incidente de incumplimiento de sentencia, que presentó la misma aspirante, el cual es motivo de análisis en la presente resolución, se señala, entre otras cuestiones, que continúa la omisión del Senado en dar cumplimiento a la sentencia, lo cual revictimiza a las aspirantes.

II. Criterio aprobado por la mayoría

6. En la resolución aprobada por la mayoría, se considera que el el Senado de la República se limita a hacer una descripción del proceso de selección que llevó al nombramiento de la magistratura que fue revocada por esta Sala Superior, así como a describir la forma consensuada mediante la cual se realizan las designaciones en ese órgano legislativo. Es decir, no señala acciones específicas encaminadas a cumplir con la sentencia y, con ello, designar a la magistrada correspondiente en Oaxaca.
7. Asimismo, se sostiene que, a pesar de que esta Sala Superior ha reconocido que el procedimiento de designación de las magistraturas locales es un proceso complejo que requiere de lograr consensos al interior del órgano parlamentario, esto resulta insuficiente para justificar la falta de cumplimiento de la sentencia en la cual se le ordenó nombrar a una mujer para la magistratura vacante en el Tribunal local, atendiendo a la temporalidad de la omisión por cuatro periodos ordinarios de sesiones, que equivalen aproximadamente a dos años desde que se le notificó la sentencia.
8. En ese sentido, la mayoría consideró que el incidente de incumplimiento es fundado y, tomando en cuenta que no se ordenó la reposición de todo el procedimiento, sino que únicamente se debe efectuar la designación con respecto a alguna de las aspirantes que cumplió con los requisitos legales de idoneidad y se determina que la designación debe efectuarse antes de que concluya el actual periodo ordinario de sesiones, lo que acontecerá, de conformidad con el artículo 66 de la Constitución general, el treinta de abril de este año.
9. En consecuencia, se aprobaron los efectos siguientes: **a)** ordenar al Senado de la República, llevar a cabo la designación de la magistratura vacante en

SUP-JDC-10255/2020

CUARTO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

el Tribunal Electoral de Oaxaca, de entre las mujeres aspirantes que cumplieron con los requisitos legales de idoneidad, en breve plazo, que no podrá exceder del actual periodo ordinario de sesiones; y **b) amonestar públicamente** a la autoridad responsable, apercibiéndole de que, de mantenerse en el incumplimiento, se le impondrá una medida de apremio distinta a la ya impuesta.

III. Motivos de disenso

10. Si bien compartimos la decisión de declarar fundado el presente incidente de incumplimiento de sentencia, no coincidimos con amonestar públicamente al Senado de la República y apercibirlo con imponerle otra medida de apremio, por lo siguiente.
11. En primer lugar, debe recordarse que los medios de apremio (como la amonestación) son instrumentos jurídicos que la ley concede a los órganos jurisdiccionales, a efecto de que puedan hacer cumplir sus resoluciones y la propia ley.
12. En el caso de la materia electoral federal, el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación⁴ dispone que *“para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral **podrá aplicar discrecionalmente** los medios de apremio y las correcciones disciplinarias (...)*”.
13. Del texto transcrito es posible advertir que el legislador dejó a la prudente apreciación de este Tribunal Electoral el uso de los medios de apremio, pues

⁴ Artículo 32

1. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- a) Apercibimiento;
- b) Amonestación;
- c) Multa de cincuenta hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- d) Auxilio de la fuerza pública; y
- e) Arresto hasta por treinta y seis horas.



expresamente dispuso que los podrá aplicar de manera discrecional. Esto implica que, previo a la imposición de alguno de los medios de apremio previstos en la ley, debe llevarse a cabo un ejercicio de ponderación de las circunstancias que se presenten en cada caso, con el objeto de determinar dos cuestiones esenciales: **1)** si se justifica el uso de un medio de apremio para hacer cumplir alguna resolución y/o la ley; y, **2)** de ser el caso, cuál es el medio de apremio más adecuado y eficaz para esos fines.

14. Respecto del punto identificado con el número **1)**, debe tenerse presente que no todo incumplimiento a una resolución judicial deriva necesariamente de una actitud dolosa o francamente contumaz de parte de quien se encuentra obligado a cumplirla. En ocasiones, la falta de cumplimiento puede derivar de la complejidad del asunto, o incluso de causas ajenas a la voluntad del obligado, en cuyo caso no sería razonable imponerle un medio de apremio. Estos aspectos necesariamente deben ser considerados, junto con los demás que resulten relevantes en cada caso, para poder determinar si ha lugar a imponer o no una medida de apremio a quien no ha cumplido con lo ordenado. Lo anterior, en el entendido de que el incumplimiento de una sentencia no conlleva en forma automática a la imposición de un medio de apremio.
15. Por otra parte, en cuanto al punto identificado con el número **2)**, hay que tener en cuenta que una vez que el Tribunal toma la decisión de imponer un medio de apremio, debe elegir, de entre los previstos en la ley, cuál es el que resulta más adecuado para vencer la contumacia del incumplido y hacer que se ejecute la resolución.
16. En todo caso, para el análisis de los dos aspectos referidos, debe tenerse presente en todo momento que los medios de apremio tienen como finalidad última hacer que se cumplan las determinaciones del Tribunal y la ley, por lo que la decisión respecto de imponer o no alguno de esos medios y la elección de cuál es más adecuado en cada asunto deben estar guiadas precisamente por esta finalidad.
17. En congruencia con esa línea argumentativa, consideramos que en el caso concreto no debió imponerse al Senado de la República el medio de apremio consistente en la amonestación pública, pues, por una parte, el acto que se debe realizar (nombramiento de una magistratura local) es complejo; y, por

SUP-JDC-10255/2020

CUARTO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

otra, esa medida no contribuye a la finalidad última que consiste en que la sentencia sea cumplida.

18. En efecto, tal como lo hizo valer la Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República en el informe que rindió con motivo de este incidente, la designación de una magistratura local es un acto complejo que requiere de consensos políticos y que en el caso se ha visto afectado por los periodos de receso de la Cámara Alta.
19. Al respecto, hizo notar, entre otras cuestiones, que atendiendo a la naturaleza de la Cámara de Senadores, desde la emisión de una convocatoria, hasta la obtención de la votación requerida para la validez de los acuerdos de las Comisiones, Órganos de Gobierno y el mismo Pleno, requieren además de ser normativamente procedentes, contar con respaldo de un trabajo de acuerdos políticos, porque de lo contrario, no se lograrían las votaciones requeridas para el cumplimiento de las tareas legislativas del Senado.
20. Igualmente, refirió que la facultad constitucional que se confiere al Senado para nombrar o ratificar funcionarios públicos no es un mero mandato de revisión de cumplimiento de requisitos legales, sino se trata de una facultad política que busca garantizar que las designaciones satisfagan las exigencias éticas y profesionales establecidas por todos los grupos políticos.
21. De igual forma, hizo notar que, en virtud de que cuando el Senado de la República se encuentra en periodo de receso, la Comisión Permanente no está facultada para nombrar a las y los titulares de las magistraturas electorales locales, pues es la Junta de Coordinación Política, con motivo del inicio del segundo periodo ordinario de sesiones del Segundo Año de Ejercicio de la LXV Legislatura, quien podrá realizar las acciones correspondientes para que el Pleno de la Cámara de Senadores, designe a quien ocupará el cargo de Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
22. Asimismo, anexó a su informe circunstanciado, un diverso informe que rindió el Secretario Técnico de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, en el cual se señala que el periodo ordinario de sesiones del presente año legislativo dio inicio el primero de septiembre y concluyó el quince de diciembre del dos mil veintidós; por su parte, el inicio del segundo periodo ordinario inicia el uno de febrero, por lo que *“es de considerarse que dentro de las facultades exclusivas del Senado de la República se contemple*



en los acuerdos políticos de la Cámara el tratamiento del asunto para que, en su oportunidad procesal del trámite legislativo correspondiente, se nombre a la magistrada electoral de Oaxaca”.

23. A nuestro juicio, lo expuesto por la autoridad responsable dentro de este incidente sí es suficiente para concluir que en el caso no procede la imposición de un medio de apremio, pues no se aprecia que la falta de cumplimiento de la sentencia obedezca a una conducta francamente contumaz que necesite ser vencida. Por el contrario, lo que se aprecia es que la designación de la magistratura del Tribunal de Oaxaca es un acto complejo que requiere, como uno de sus elementos principales, los consensos políticos, los cuales no han sido alcanzados a la fecha; además, el proceso se ha visto afectado por los periodos de receso que ha tenido la Cámara Alta.
24. Sumado a lo anterior, en nuestro concepto, la amonestación al Senado de la República, en este caso, no contribuye a que la sentencia sea cumplida, sino que puede generar incluso una mayor dificultad para que se logren los consensos políticos a lo que se hizo referencia, por lo que ese medio de apremio no cumple con su finalidad última.
25. Estas son las razones que sustentan nuestro voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.